This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Mexico. Laws, statutes, etc.

Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería y arancel de honorarios.

622.007
M611re

STANFORD·VNIVERSITY·LIBRARY

STANFORD LIBRARY
MAY 11 1942
DOCUMENTS DIV.

REGLAMENTO

PARA LOS

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

EN MATERIA DE MINERIA

Y

ARANCEL DE HONORARIOS

MÉXICO

OFICINA TIP. DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
Calle de San Andrés número 15.

1892

Mexico. Laws, statutes, etc

REGLAMENTO

PARA LOS

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

EN MATERIA DE MINERIA

Y

ARANCEL DE HONORARIOS

MÉXICO
OFICINA TIP. DE LA SECRETARIA DE FOMENTO
CALLE DE SAN ANDRÉS NÚM 15

1892

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

SECCION 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"***PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:***

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejécutivo y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE MINERIA.

CAPÍTULO I.

DE LOS AGENTES.

Art. 1º Los Agentes especiales, dependientes de la Secretaría de Fomento, que ésta nombre conforme al

artículo 16 de la ley, en los distritos mineros que á su juicio lo requieran, recibirán y tramitarán las solicitudes de concesiones mineras y de demasías, que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la Ley y sus reglamentos.

En caso de duda acerca de la aplicación de la ley ó de sus reglamentos, los Agentes consultarán á la Secretaría de Fomento.

Art. 2º Al hacerse el nombramiento se fijarán los límites de la circunscripción en que han de ejercer su encargo, y se dará publicidad á la primera fijación, así como á las modificaciones posteriores, en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 3º Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal respectivo.

Art. 4º Por cada Agente de Fomento que se nombre en un distrito minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios en el distrito.

Dichos suplentes deberán tener las mismas calidades que los Agentes, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los Agentes.

Art. 5º Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los Jueces establecen las fracciones I á IX y XII del artículo 1132 del Código de Comercio.

Art. 6º En el caso de muerte ó enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediato á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo, si lo hubiere.

Art. 7º Los Agentes de Fomento han de dar á conocer al público el lugar en que despacharán los asuntos mineros y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8º Los Agentes no tendrán derecho á percibir sino los honorarios que fije el Arancel respectivo, y consultarán á la Secretaría de Fomento, acerca de cuál deba ser el monto de los honorarios correspondientes á los casos no previstos en dicho Arancel.

Art. 9º Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes de concesiones mineras que hubiesen recibido durante el mes anterior.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXPLORACIONES.

Art. 10. Todo habitante de la República podrá practicar exploraciones mineras en terrenos de propiedad nacional, pero dará conforme á la ley, al Agente de Fomento respectivo, el aviso correspondiente, por duplicado, especificando en él los límites de la zona de exploración.

El Agente devolverá al explorador el duplicado del aviso, después de anotar en él el día y la hora de la pre-

sentación, previniéndole que, en el caso de practicar excavaciones, debe sujetarse estrictamente á lo prescrito por el artículo 13 de la ley y por el artículo 14 de este Reglamento.

Art. 11. Si la exploración ha de practicarse en terrenos de propiedad particular, el explorador solicitará el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, quien, en el caso de otorgarlo, dará al explorador la respectiva constancia, marcando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Dicha constancia será presentada por el explorador al Agente de Fomento respectivo, para que tome la debida razón y la devuelva al explorador, después de anotar en ella el día y la hora de la presentación.

Art. 12. En el caso de no obtener el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, el explorador deberá solicitarlo del Agente de Fomento respectivo, expresando en su solicitud el fiador que proponga.

De dicha solicitud, el Agente dará vista al dueño del terreno por el término de quince días, con apercibimiento de que si nada promueve se le tendrá por conforme.

Transcurrido ese plazo, el Agente dictará la resolución que corresponda, fijando en su caso el importe de la fianza que por daños y perjuicios debe otorgar el explorador, y el término de treinta días para la presentación de la misma. Otorgada la fianza, el Agente dará al explorador la constancia correspondiente, en la que se especificarán los límites de la zona de exploración.

Art. 13. El Agente de Fomento, durante tres meses improrrogables, contados desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa á que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento, no admitirá para el sitio de la exploración y dentro de los límites de éste, más que las solicitudes de concesión que le presente el explorador.

Art. 14. Los exploradores no podrán practicar trabajos de exploración cerca del recinto de las poblaciones, sino á la distancia de cincuenta metros de las líneas exteriores de los edificios públicos y particulares y de sus dependencias. La misma distancia se observará respecto de cualquiera otra obra ó construcción pública, y se reducirá á treinta metros, de las líneas exteriores de los caminos comunes, ferrocarriles y canales. Respecto de los puntos fortificados, la distancia mínima á que se podrán practicar exploraciones mineras, será la de un kilómetro, contado igualmente desde las líneas exteriores de las obras.

CAPÍTULO III.

DE LAS CONCESIONES.

Art. 15. Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías, han de presentarse por duplicado al Agente respectivo de Fomento. Expresarán con toda claridad el número de pertenencias que se solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la Municipalidad que le corresponda, con las señales más notables para identificarlo, y la designación de la substancia mineral que

se trata de explotar. Si á juicio del Agente no hubiese bastante claridad, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro-registro de la Agencia, en presencia del interesado; sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones, ó su negativa, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites.

Art. 16. El Agente respectivo no podrá admitir ninguna otra solicitud para el mismo sitio, hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final en cada expediente de concesión de pertenencias mineras ó de demasías.

Art. 17. Luego que se presente al Agente de Fomento una solicitud de concesión minera, procederá inmediatamente á registrarla en presencia del solicitante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden del expediente respectivo, tanto al calce de la misma solicitud como en su duplicado, que le devolverá en seguida, y en el libro especial del registro de solicitudes de concesión, que deberá tener foliado y autorizado por la Secretaría de Fomento.

Las solicitudes deberán ser registradas en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando, sin dejar espacios en blanco en el libro, entre los diversos registros.

Art. 18. En el caso de presentación simultánea de dos ó más solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías, la suerte decidirá, en presencia de los interesados, cuál de las peticiones ha de ser admitida y registrada.

Art. 19. Dentro de los tres días que sigan á la presentación y registro de una solicitud de concesión minera, el Agente nombrará perito titulado, ó, si no lo hubiere en el lugar, práctico que mida las pertenencias y demasías solicitadas y levante el plano correspondiente, señalando en él claramente las mojoneras de las pertenencias ó demasías expresadas, así como las de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros al rededor.

El Agente podrá nombrar al perito que le indique el solicitante, siempre que dicho perito reuna las condiciones necesarias.

Art. 20. Dentro de los ocho días siguientes al nombramiento de que trata el artículo anterior, el perito deberá comunicar al Agente si acepta ó no el encargo, y en el primer caso, que está ya arreglado con el solicitante respecto al pago de honorarios. El Agente asentará la debida constancia en el expediente relativo.

El plazo de ocho días sólo puede prorrogarlo el Agente por otros tantos, una sola vez, á instancia del solicitante.

Art. 21. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito el plazo improrrogable de sesenta días para que presente por triplicado el plano de que habla el artículo 19, acompañado de un informe explicativo; y procederá á extender por duplicado un extracto, que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante, y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre, domicilio y aceptación del perito nombrado.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde la fecha del extracto para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al solicitante para que, á su costa y perjuicio y dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal. El solicitante queda obligado á entregar en la Agencia, para que se agreguen al expediente, los respectivos ejemplares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 22. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesión minera.

Art. 23. El Agente, al extender la constancia de que trata el artículo 20, entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que quien resista á la ejecución de los trabajos de campo que tenga que practicar el experto, se hará acreedor á las penas establecidas en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Estados.

Art. 24. Si, de hecho, los peritos en la ejecución de

los trabajos de que habla el artículo anterior encontraren resistencia, requerirán el auxilio de la autoridad local.

Art. 25. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el solicitante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse á la solicitud de concesión; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones, sino en el informe escrito de que trata el artículo 21, cuya presentación, dentro del plazo improrrogable allí fijado, es de la responsabilidad personal de los peritos, á cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que originen con la falta de presentación de ese documento y del plano.

Art. 26. Sólo durante los cuatro meses fijados en el inciso III del artículo 21 será admisible toda oposición que se presente, por cualquiera de estos motivos:

I. Disentimiento del dueño del suelo.

II. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes.

III. Propiedad ó solicitud anterior de las pertenencias ó demasías pedidas ó de parte de ellas.

Art. 27. El Agente, luego que reciba un ocurso de oposición, lo avisará al solicitante por medio de una publicación, durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos, de los nombres del opositor y del solicitante y del número de orden del expediente respectivo, en el que se asentará razón de que esta publicación quedó hecha.

Art. 28. Salvo que el solicitante ocurra á la Agencia y manifieste que se desiste de la solicitud, el Agente mandará reservar el ocurso de oposición para cuando reciba el informe y plano del perito.

Art. 29. El mismo día en que se reciban esos documentos, el Agente citará á junta para dentro de los quince días siguientes, á los interesados, por medio de una publicación durante tres días consecutivos en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados y el día y hora de la junta. En esa junta el Agente procurará ante todo avenir á los disentientes y evitar las cuestiones judiciales. De todos estos particulares se asentará razón en el expediente.

Art. 30. Si el opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algún trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminación, para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo, supuesto que éste, conforme á los artículos 7º y 11º de la ley, ó se entiende sólo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero.

El Agente, al final del acta respectiva que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales conforme al artículo 20 de la ley.

Art. 31. En cualquier otro de los casos de oposición enumerados en el artículo 26, el Agente, si no logra la avenencia deseada por el artículo 29, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad y dentro del prudente término que la Agencia le fije, lo presente al Juez local de 1ª Instancia que corresponda.

Art. 32. Si se presentare alguna oposición fundada en causa diversa de las enumeradas en el artículo 26, la Agencia se limitará á agregar el ocurso al expediente, sin suspender la secuela de éste.

Art. 33. Si la oposición se presentare después de recibidos el plano é informe periciales, pero ántes de que espiren los cuatro meses fijados en la frac. III del artículo 21, se seguirán en lo conducente los procedimientos de los artículos 29 á 32, siendo éste el caso, fuera del de remisión á los Tribunales, en que pueden las Agencias demorar la terminación de los expedientes hasta treinta y cinco días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta ménos de veinte días antes del en que deben espirar dichos cuatro meses.

Art. 34. Transcurridos los cuatro meses de que habla el artículo 26, sin que haya habido oposición, ó llegado que sea el caso previsto por los artículos 30 y 32, ó devuelto el expediente por los Tribunales, con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, las Agencias, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de los quince días siguientes, sacarán una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Secretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos, en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministerio.

Art. 35. El solicitante cuidará de ministrar á la Agencia, para que los remita á la Secretaría de Fomento en el pliego certificado en que envíe las copias del expediente y plano, los timbres que el título exige, los

cuales se devolverán al interesado por conducto del Agente, en el evento de que la Secretaría, por no aprobar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiere, designará persona que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento los timbres referidos.

Art. 36. Toda omisión en la presentación de ocursos, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y, en general, en cualesquiera de los trámites que señala este capítulo, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará, para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.

Art. 37. Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y á su remisión al Agente de Fomento, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual, dará á la de Hacienda una noticia detallada de la concesión hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría señale y siempre que esas faltas no pudieren imputarse al solicitante ó al Agente, porque en ese caso se procederá con arreglo á lo que dispone el artículo 19 de la ley.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 38. Las operaciones que el perito nombrado, conforme al artículo 19, ha de practicar en el terreno, se ejecutarán de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos la declinación magnética de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en el terreno los puntos donde deban construirse las mojoneras correspondientes, de acuerdo con lo que se prescribe en el artículo 41.

Art. 39 Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte, para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos; conteniendo además éstos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectaras.

Art. 40. El señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno no implica el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales, ya mediante avenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente con sujeción á las prescripciones del artículo 11 de la ley.

Art. 41. Las mojoneras deberán llenar estos requisitos:

I. No se cambiarán de posición, por estar destinadas á señalar puntos esencialmente invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fuesen necesarias.

II. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter deberán distinguirse de las de los colindantes.

Art. 42. Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites de éstas, según lo previene el artículo 8º de la ley, sino cuando haya terreno libre y previa solicitud de ampliación ante el Agente de Fo-

mento respectivo, quien la tramitará en los mismos términos y con iguales requisitos que los que se establecen en este Reglamento para las concesiones mineras. Los mismos procedimientos se seguirán en la tramitación de solicitudes de rectificación de pertenencias.

Art. 43. Las substancias minerales enumeradas en el artículo 3º de la ley, no pueden ser explotadas sin previa concesión, y, por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno, en minas ó placeres de dichas substancias, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitirá ningún trabajo, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las substancias mencionadas.

Art. 44. Será desechada de plano toda solicitud de concesión para explotar alguna de las substancias minerales no especificadas en el artículo 3º de la ley, y que, según el artículo 4º de la misma, son de la libre explotación del dueño del suelo.

Art. 45. Para la imposición de la servidumbre á que se refiere el inciso IV del artículo 12 de la ley, se presentará la solicitud de la licencia al Agente de Fomento respectivo, acompañándola tanto de la proyección horizontal y del perfil del socavón, ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El Agente remitirá á la Secretaría de Fomento, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto, que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de

los demás datos que juzgare conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar.

Art. 46. El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, elevará á la Secretaría de Fomento, en conformidad con lo dispuesto en el inciso XIX del artículo 12 de la ley, la solicitud correspondiente, acompañándola de todos los datos necesarios. La Secretaría, con vista del informe del Agente de Fomento respectivo, y previa audiencia del disentiente ó de su representante, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalará, en atención á las circunstancias de cada caso.

Art. 47. Si el que la solicita ó el que debe prestar la servidumbre á que se refiere el inciso XIX del artículo 12 de la ley, no se conforma con la resolución correspondiente de la Secretaría de Fomento, podrá ocurrir al Juez respectivo, si lo hace dentro de un plazo que no exceda de dos meses de la fecha de la resolución administrativa.

Art. 48. En los lugares de la República que no estén comprendidos dentro de la circunscripción señalada á un Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, las solicitudes de concesiones mineras, así como los avisos y constancias de permisos de exploración, se presentarán ante el Agente de Correos, quien anotará la solicitud, ó el aviso, ó la constancia del permiso de exploración, consignando el día y la hora de la presentación, y dará inmediatamente aviso á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo, donde lo hubiere.

Art. 49. El Agente de Correos sólo podrá recibir y anotar las solicitudes de concesión, y los avisos y constancias de permisos de exploración á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que el lugar de su residencia esté fuera de la circunscripción de algún Agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de Minería.

Art. 50. La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses en el Diario Oficial de la Federación, la noticia de los títulos de propiedad minera, expedidos en el semestre.

Art. 51. El libro especial de que trata el art. 25 de la ley será llevado por las personas que determina el art. 18 del Código de Comercio, con sujeción, en lo conducente, á lo que ordena ese Código en su capítulo 2º, título 2º, libro 1º

Art. 52. Es potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión futura ó de propiedad existente en el Registro de Comercio, bajo la sanción que para la falta de registro establece el art. 26 del Código Mercantil.

Art. 53. El registro es obligatorio para las Sociedades mineras y para los acreedores de las minas, conforme á los arts. 25 y 5º transitorio de la ley.

Art. 54. Las Sociedades mineras quedan obligadas á que se practique el registro en la cabecera de partido ó distrito judicial, tanto de la ubicación de las pertenencias mineras, como del domicilio ó domicilios que tenga en la República la Compañía.

Art. 55. Si por la extensión de las pertenencias ó por cualquier otro motivo, hubiere duda sobre el lu-

gar en que se ha de practicar el registro, conforme al artículo anterior, la Secretaría de Fomento la resolverá comunicando su resolución al Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1º Los Agentes recibirán por riguroso inventario los expedientes que existan en las actuales Diputaciones de Minería ó en las oficinas que hayan hecho sus veces; y á los que encontraren en trámites les darán, conforme al art. 1º, título V de la ley, el curso que corresponda.

Art. 2º Todo denuncio que se encuentre en el período de publicaciones, se anunciará en la tabla de avisos, después de que la Agencia cumpla con lo dispuesto en los arts. 19 y 20, en los términos del art. 21, repitiéndose la publicación en el periódico oficial á que dicho art. 21 se refiere.

Art. 3º En los expedientes de denuncio en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aun no se nombre el perito que mida y señale las pertenencias, las Agencias procederán, sin hacer nuevo registro del denuncio, como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 4º En los expedientes de denuncio en que ya esté nombrado el perito, pero aun no se haya presentado por él el plano é informe, las Agencias, sin hacer nuevo registro del denuncio y pasando por el perito nombrado, procederán asimismo como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 5º En los expedientes de denuncio en que ya estén presentados el plano é informe, las Agencias procederán á extender por duplicado un extracto que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante y del número de orden del expediente.

II. El del informe del perito.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Los Agentes darán á estos dos tantos del extracto el destino marcado en el art. 21.

Art. 6º En los expedientes de denuncio en que ya hubiere surgido oposición, pero aun no se reciban el plano é informe del perito, se observará lo dispuesto en el art. 27 y, en su caso, lo prevenido en los artículos 28 á 32.

Art. 7º En los expedientes de denuncio en que ya existan la oposición y el plano é informe periciales, así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el art. 5º de estos transitorios, también se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32, disfrutando, en su caso, las Agencias de los treinta y cinco días de ampliación establecidos en el art. 33.

Art. 8º Igualmente se observará lo dispuesto en los arts. 28 á 32 en los expedientes de denuncio que se encuentren en el período probatorio de veinte días, establecido por el art. 78 del Código de Minería, de 22 de

Noviembre de 1884. Los Agentes, como autoridades administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los Tribunales.

Art. 9º Transcurridos los dos meses de que habla el art. 5º de estos transitorios sin que haya habido oposición; ó llegados que sean los otros eventos previstos por el art. 34, las Agencias procederán como en ese artículo se ordena.

Art. 10. Por esta vez, los tres días fijados en el art. 19 se empezarán á contar desde la fecha en que la Agencia anuncie al público que está instalada y comienza á funcionar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.

M. Fernández Leal

Al.....

RECTIFICACION IMPORTANTE.

Ya impreso el presente Reglamento, se notó que, por error de copia, se suprimieron algunas palabras en su artículo 18, el cual debe quedar de la manera siguiente:

"Art. 18. En el caso de presentación simultánea de dos ó más solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías para el mismo sitio, la suerte decidirá, en presencia de los interesados, cuál de las peticiones ha de ser admitida y registrada."

ARANCEL

Para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería.

I. Por las anotaciones en el aviso ó en el permiso de exploración á que se refieren los artículos 10 y 11 del "Reglamento para los procedimientos administrativos en el ramo de Minería," y por la toma de razón correspondiente, un peso.

II. Por la tramitación y la constancia del permiso de exploración á que se refiere el artículo 12 del mismo Reglamento, dos pesos.

III. Por el registro de cada solicitud de concesión minera ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras, y por la toma de razón correspondiente, un peso.

IV. Por los avisos, oficios y extractos de expedientes, á razón de veinte centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

V. Por el escrito, cotejo y autorización de los testi-

monios, certificados y por otras copias, á razón de un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, un peso.

Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de alguna diligencia, veinticinco centavos.

VIII. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, cinco pesos.

IX. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encontraren dichas labores, y cinco pesos por el informe correspondiente.

X. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892. —*Fernández Leal.*

007
2

Stanford University Libraries
3 6105 011 976 490

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD AUXILIARY LIBRARY
STANFORD, CALIFORNIA 94305-600
(650) 723-9201
salcirc@sulmail.stanford.edu
All books are subject to recall.
DATE DUE

JUN 30 2001
JUL 0 3 2003